

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA MUNICIPAL



MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA

AÑO: MMXIV

EL HATILLO 28 DE NOVIEMBRE DE 2014 N° 249/2014 ORDINARIA

ORDENANZA DE
COORDINACIÓN, REGULACIÓN,
PUBLICACIÓN, EMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN
DE LA GACETA MUNICIPAL
Artículo Nº 6

Artículo 6.- En la Gaceta Municipal del Municipio El Hatillo se publicaran: 1.- Las Actas de las sesiones públicas del Concejo Municipal. 2.- Las Ordenanzas, luego de haber sido debidamente sancionadas por el Pleno Municipal, los reglamentos y los Acuerdos. 3.- Los Reglamentos y Decretos dictados por el Alcalde o la Alcaldesa. 4.- El texto de los Discursos de Orden pronunciados en las Sesiones Solemnies o Especiales, cuando así sea aprobado por el Pleno. 5.- El Estado de Ejecución del Presupuesto de Ingresos, el informe de la Ejecución Física y Financiera del Presupuesto de Gastos, así como el Balance del Tesorero y la Hacienda Pública Municipal y demás estados financieros del Municipio. 6.- Los avisos y notificaciones del Concejo Municipal y de la Alcaldía. 7.- Los instrumentos jurídicos cuya publicación se establezca como requisito en la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales. **PARÁGRAFO ÚNICO:** Los autos judiciales, carteles de remate, edictos, carteles de citación, requisitorias, avisos de licitación y demás documentos expedidos por cualquier autoridad pública para su publicación podrán ser insertados en la Gaceta Municipal, previo el pago de los derechos que occasionare, de conformidad con la tasa que se encuentre vigente por tal servicio.

ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA.

CONTENIDO: CUARENTA Y UNO (41) PÁGINAS

PRECIO Bs. 114,30
Depósito Legal pp 93-0431

**ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO EL HATILLO
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ordenanza ha sido concebida como un instrumento de sistematización, simplificación y modernización de las normas de control del ejercicio y la tributación de las actividades económicas desarrolladas en el Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda.

Está estructurada con una técnica legislativa que permite una mejor comprensión del marco regulador del tema, tanto para la administración tributaria municipal, como para los contribuyentes, sus representantes y asesores.

En este sentido, por una parte, se organiza adecuadamente y lo más exhaustivamente posible por cada tema regulado, lo que evita saltos entre títulos y capítulos para agotar el análisis de una materia; y por otra, se simplifica el clasificador de actividades económicas y se disminuye el número de grupos en los que un contribuyente podrá clasificarse, y así, se limita la discrecionalidad de los funcionarios o funcionarias y las disputas infructuosas y costosas entre la administración tributaria y el contribuyente para definir el grupo real de clasificación, y también se disminuyen las posibles fuentes de evasión de impuesto.

Con este texto normativo, se adaptan a las mejores prácticas municipales a nivel nacional, las normas que regulan en el ámbito municipal tanto la tributación de actividades económicas, como el control del ejercicio de las mismas, para fortalecer las potestades municipales recaudadoras y supervisoras, y para conseguir, como fin último, ingresos suficientes para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Esta ordenanza también se enmarca dentro de una política de simplificación de trámites administrativos para facilitar la actuación de la administración municipal y la puesta a derecho de los contribuyentes.

La ordenanza está dividida de la siguiente manera:

Título I

De las disposiciones generales

Título II

De la licencia de actividades económicas

Capítulo I

Del procedimiento y requisitos para la obtención y retiro de la licencia de actividades económicas

Capítulo II

De las modificaciones a la licencia

De actividades económicas

Capítulo III

Horario de Actividades y solicitud de extensión.

Título III

Del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar

Capítulo I

Del hecho imponible

Capítulo II

Del establecimiento permanente

Capítulo III

De la base imponible

Capítulo IV

De los sujetos pasivos

Capítulo V

Del cálculo del impuesto

Título IV

De la declaración y pago del impuesto

Capítulo I

De la declaración definitiva

Capítulo II

De las declaraciones especiales

Capítulo III

Del pago del impuesto definitivo

Título V

De los incentivos al ejercicio de actividades económicas

Capítulo I

De las exenciones y exoneraciones

Capítulo II

De las rebajas

Título VI

De los contratos de estabilidad tributaria

Título VII

De la actuación de la

Administración Tributaria Municipal

Capítulo I

De las facultades de fiscalización

Capítulo II

Del procedimiento de fiscalización

Capítulo III

De la intimación al pago

Título VIII

De las notificaciones

Título IX

De la prescripción

Título X

De los ilícitos y sus sanciones

Título XI

De los recursos

Título XII

Del registro de contribuyentes sin licencia

Título XIII

Disposición transitoria

Título XIV

Disposiciones finales

La ordenanza, además de la reorganización y sistematización por materias, establece un nuevo régimen de control para los contribuyentes que ejerzan actividades económicas sin licencia, de manera que puedan regularizar su situación y obtener la licencia, además de cumplir con sus obligaciones tributarias, o procuren trasladarse a un establecimiento en donde sí puedan cumplir con todos los requisitos de ley.

Por otra parte, se establece un mecanismo especial de declaración para las empresas constructoras de inmuebles para la venta, para asegurar que paguen todo el impuesto que causen por la venta de los inmuebles construidos y que pueda disminuirse la evasión que se produce en este sector.

Las alícuotas fueron actualizadas para lograr una intensidad de tributación más acorde con las necesidades de financiamiento del municipio pero manteniendo la competitividad respecto de otros municipios con características similares al Municipio El Hatillo.

Finalmente, para hacer más eficiente y entendible la tarea legislativa de redacción, esta ordenanza se presenta como una nueva ordenanza y no como una reforma de la anterior, por cuanto los cambios fueron significativos en términos de forma y organización, lo que hace que la elaboración de una reforma conlleve a un texto normativo complicado y difícil de entender.

En definitiva, con esta ordenanza, se persigue convertir al Municipio El Hatillo en un modelo de gestión local eficiente y moderna, ajustado a los preceptos constitucionales y a las leyes nacionales.

**ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO EL HATILLO
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**

INDICE

Exposición Motivos.....	02-04
TÍTULO I	
De las Disposiciones Generales.....	08-09
TÍTULO II	
De la Licencia de Actividades Económicas	
CAPÍTULO I	
Del Procedimiento y Requisitos para la Obtención y Retiro de la Licencia de Actividades Económicas.....	09-11
CAPÍTULO II	
De las Modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas.....	11-14
CAPÍTULO III	
Horario de Actividades y Solicitud de Extensión.....	14
TÍTULO III	
Del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Ídole Similar	
CAPÍTULO I	
Del Hecho Imponible.....	15-16
CAPÍTULO II	
Del Establecimiento Permanente.....	17
CAPÍTULO III	
De la Base Imponible.....	17-19
CAPÍTULO IV	
De los Sujetos Pasivos.....	19-20
CAPÍTULO V	
Del Cálculo del Impuesto.....	21
TÍTULO IV	
De la Declaración y Pago del Impuesto	

CAPÍTULO I	
De la Declaración Definitiva.....	21-22
CAPÍTULO II	
De las Declaraciones Especiales.....	22-23
CAPÍTULO III	
Del Pago del Impuesto Definitivo.....	23
TÍTULO V	
De los Incentivos al Ejercicio de Actividades Económicas	
CAPÍTULO I	
De las Exenciones y Exoneraciones.....	23-24
CAPÍTULO II	
De las Rebajas.....	24-25
TÍTULO VI	
De los Contratos de Estabilidad Tributaria.....	25-26
TÍTULO VII	
De la Actuación de la Administración Tributaria Municipal	
CAPÍTULO I	
De las Facultades de Fiscalización.....	26
CAPÍTULO II	
Del Procedimiento de Fiscalización.....	26-27
CAPÍTULO III	
De la Intimación al Pago.....	27-28
TÍTULO VIII	
De las Notificaciones.....	28-29
TÍTULO IX	
De la Prescripción.....	30
TÍTULO X	
De los Ilícitos y sus Sanciones.....	30-34
TÍTULO XI	
De los Recursos.....	34
TÍTULO XII	

Del Registro de Contribuyentes sin Licencia.....34-35

TÍTULO XIII

Disposición Transitoria.....36

TÍTULO XIV

Disposiciones Finales.....36-41

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO EL HATILLO**

El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO EL HATILLO
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto regular el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, así como lo relativo a la Licencia para ejercer las mencionadas actividades.

ARTÍCULO 2: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

1. Actividad Económica: Toda actividad que consista en la ordenación de recursos físicos, humanos, intelectuales, de bienes materiales o inmateriales, o de uno de estos factores, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
2. Actividad Industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
3. Actividad Comercial: Toda actividad que tenga como objeto la circulación y distribución de bienes o servicios entre productores, intermediarios y consumidores, así como la actividad constituida por actos de comercio definidos como tales por la legislación mercantil.
4. Actividad de Servicios: Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer a favor de un usuario, consumidor o requirente, sea que predomine la labor física o la intelectual.
5. Actividad de índole similar: Cualquier otra actividad que no pueda ser considerada plena o exclusivamente como industrial, comercial o de servicios, y que comporte una actividad económica según lo dispuesto en esta Ordenanza.
6. Actividad sin fines de lucro: Actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad, y en caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre asociados o socios.

7. Impuesto sobre actividades económicas: Tributo que se causa por el desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo.

TÍTULO II DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN Y RETIRO DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 3: Toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en o desde el Municipio El Hatillo, deberá obtener previamente la autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal denominada Licencia de Actividades Económicas, la cual será expedida mediante un documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento.

ARTÍCULO 4: La interposición de la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades económicas, ni lo exime de las sanciones previstas en esta Ordenanza por ejercer actividades sin haber obtenido previamente la licencia.

ARTÍCULO 5: La tramitación de la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas o del retiro de la misma, causará una tasa administrativa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

ARTÍCULO 6: La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas contendrá la siguiente información:

1. El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funcionará, según sea el caso.
2. Identificación completa del solicitante y/o representante: número de la cédula de identidad o Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
3. La actividad o actividades económicas a desarrollar.
4. La dirección exacta del inmueble donde va a ejercer la actividad con su correspondiente número de catastro.
5. El área total del inmueble o de la parte ocupada por el interesado, según lo establecido en el documento de propiedad, arrendamiento o cualquier otro.
6. El número de trabajadores que laborarán en el establecimiento.
7. Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba realizar la Administración Tributaria Municipal con ocasión de la solicitud.
8. Cualquier otro requisito, exigido en esta Ordenanza o en su Reglamento.

Asimismo, a la solicitud deberán anexarse los siguientes recaudos:

- A. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 5 de esta Ordenanza.
- B. En el caso de que la solicitud sea interpuesta por una persona jurídica, se deberá acompañar copia del Documento Constitutivo Estatutario de la Empresa, así como de su última modificación.
- C. En el caso en que el interesado sea una persona natural, se deberá acompañar copia de su cédula de identidad y/o del documento constitutivo de la Firma Personal.
- D. Conformidad de Uso, expedida por el órgano competente municipal.
- E. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.)
- F. Copia del documento de propiedad debidamente protocolizado, o del contrato de arrendamiento o de otro documento donde conste el derecho de uso y disfrute del inmueble en donde desarrollará las actividades económicas.
- G. Certificación de cumplimiento de medidas de seguridad contra incendios y otros eventos, o de cumplimiento de normas técnicas, emitido por el Cuerpo de Bomberos respectivo, o por el Instituto Municipal de Protección Civil del Municipio El Hatillo.
- H. Certificado de cumplimiento de normas sanitarias, emitido por el órgano competente.

ARTÍCULO 7: Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a registrarla respetando el principio de orden de entrada, dejando constancia de la fecha en que fue interpuesta, y entregará al interesado el comprobante que acredite la presentación de su solicitud.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no de la Licencia, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse al interesado. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.

En ningún caso el solicitante tendrá derecho a la devolución de la tasa de tramitación prevista en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 8: La Licencia de Actividades Económicas sólo faculta el desarrollo de actividades económicas por quien sea su titular, en el local señalado en la misma y bajo las condiciones en las que se otorgue.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines del presente artículo, se considera como un mismo local, dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, o varios pisos o plantas de un inmueble, siempre que, en todos los casos, sean propiedad o su uso esté bajo la responsabilidad de una misma persona natural o jurídica, que explote una o varias actividades económicas en conjunto y no de manera individual, en cada uno de los inmuebles, y la normativa urbanística lo permita.

ARTÍCULO 9: La Administración Tributaria Municipal revocará la Licencia de Actividades Económicas y sancionará con cierre del establecimiento, a aquellos que violen las Leyes Nacionales, Ordenanzas, Decretos, Reglamentos, Acuerdos o Resoluciones Municipales, o que en su funcionamiento alteren el orden público, perjudiquen la salud, sean contaminantes o degraden el ambiente, así como aquellos que no cumplan las disposiciones sanitarias o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 10: El contribuyente que cese actividades económicas en el Municipio El Hatillo, deberá solicitar el retiro de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Administración Tributaria Municipal, para lo cual consignará los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
2. Comprobante que acredite el pago de la Tasa Administrativa a que se refiere el Artículo 5 de esta Ordenanza.
3. Original de la Licencia de Actividades Económicas o, en su defecto, carta donde conste el extravío o pérdida de la misma.
4. Declaración Definitiva de Ingresos Brutos, correspondiente al último ejercicio en el que haya realizado actividades económicas en el Municipio.
5. Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.
6. Solvencia del Impuesto sobre Publicidad Comercial.

CAPÍTULO II **DE LAS MODIFICACIONES A LA LICENCIA** **DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

ARTÍCULO 11: Las condiciones bajo las cuales se otorgue la Licencia de Actividades Económicas podrán ser modificadas a través de la solicitud de Anexo de Ramo, Anexo de Inmueble, Cambio de Ramo, Rebaja de Ramo, Traspaso de Licencia de Actividades Económicas, Traslado de Licencia de Actividades Económicas, y Actualización de Datos de la Licencia.

ARTÍCULO 12: A los fines de esta Ordenanza se entenderá por:

1. Solicitud de Anexo de Ramo: Es la solicitud presentada por el interesado, en la cual manifiesta su intención de desarrollar una o más actividades adicionales a la autorizada en su Licencia de Actividades Económicas.
2. Solicitud de Anexo de Inmueble: Es la solicitud presentada por el interesado, en la cual manifiesta su intención de incorporar un inmueble contiguo y con comunicación interna, o en otro piso o planta de la misma edificación, en que se encuentra el inmueble para el cual ha sido emitida Licencia de Actividades Económicas.
3. Solicitud de Cambio de Ramo: Es la solicitud presentada por el interesado, en la cual manifiesta su intención de desarrollar una actividad distinta a la autorizada en su Licencia de Actividades Económicas.

4. Solicitud de Rebaja de Ramo: Es la solicitud presentada por el interesado en la que manifieste su intención de no continuar desarrollando alguna de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.

5. Solicitud de Traspaso de Licencia de Actividades Económicas: Es la solicitud presentada por el interesado, mediante la cual notifica la venta, cesión, fusión de empresas, arrendamiento, comodato, o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento en el cual se ejercen actividades económicas, a los fines de actualizar la información contenida en dicha licencia.

6. Solicitud de Traslado de Licencia de Actividades Económicas: Es la solicitud en la que el interesado manifiesta su intención de desarrollar actividades económicas en un lugar distinto al señalado en su Licencia de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 13: La solicitud de modificación de la Licencia de Actividades Económicas contendrá:

1. El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funciona, según sea el caso.
2. Identificación completa del solicitante y/o representante: Indicación del número de cédula de identidad ó R.I.F.
3. Tipo de modificación solicitada.
4. La dirección exacta del inmueble donde ejerce la actividad.
5. Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba realizar la Administración Tributaria Municipal con ocasión de la solicitud.
6. Cualquier otro requisito exigido en esta Ordenanza o en su Reglamento.

ARTÍCULO 14: El contribuyente que pretenda solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal un cambio o anexo de ramo, o un anexo de inmueble, a su Licencia de Actividades Económicas, deberá anexar al escrito a que se refiere el Artículo 13, los siguientes documentos:

1. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.
2. Solvencia del impuesto sobre actividades económicas.
3. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 19 de esta Ordenanza.
4. Conformidad de Uso expedida por el órgano competente municipal.
5. Certificación de cumplimiento de medidas de seguridad contra incendios y otros eventos, o de cumplimiento de normas técnicas, emitido por el Cuerpo de Bomberos respectivo, o por el Instituto Municipal de Protección Civil del Municipio El Hatillo.
6. Certificado de cumplimiento de normas sanitarias, emitido por el órgano competente.

ARTÍCULO 15: El contribuyente que pretenda solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal un retiro de ramo a su Licencia de Actividades Económicas, deberá anexar al escrito a que se refiere el Artículo 13, los siguientes documentos:

1. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.
2. Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.
3. Comprobante que acredite el pago de la Tasa Administrativa a que se refiere el Artículo 19 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 16: El contribuyente que pretenda solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal el traspaso de una Licencia de Actividades Económicas en virtud de la enajenación del fondo de comercio, de la fusión de sociedades, o de la transferencia del establecimiento por cualquier otro título que haga cesar las operaciones de su dueño en favor de uno nuevo, a los fines de actualizar los datos en su Licencia, deberá anexar al escrito a que se refiere el Artículo 13, los siguientes documentos:

1. Original de la Licencia de Actividades Económicas o, en su defecto, carta en la que conste el extravío o pérdida de la misma.
2. Copia del documento autenticado de enajenación del Fondo de Comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas; o copia del Acta de Asamblea de Accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, según sea el caso; o copia del documento de transferencia del establecimiento por cualquier otro título.
3. Comprobante que acredite el pago de la Tasa Administrativa a que se refiere el Artículo 19 de esta Ordenanza.
4. Copia de la cédula de identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o contrato asociativo equivalente, así como de su Registro de Información Fiscal (R.I.F.), según se trate de persona natural o jurídica.
5. Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTÍCULO 17: El contribuyente que pretenda solicitar por ante la Administración Tributaria, el traslado de su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio El Hatillo, deberá anexar al escrito a que se refiere el Artículo 13, los siguientes documentos:

1. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.
2. Conformidad de Uso, expedida por el órgano competente municipal.
3. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 19 de esta Ordenanza.
4. Solvencia del impuesto sobre actividades económicas.
5. Certificación de cumplimiento de medidas de seguridad contra incendios y otros eventos, o de cumplimiento de normas técnicas, emitido por el Cuerpo de Bomberos respectivo, o por el Instituto Municipal de Protección Civil del Municipio El Hatillo.
6. Certificado de cumplimiento de normas sanitarias, emitido por el órgano competente.

ARTÍCULO 18: El contribuyente está en el deber de notificar las modificaciones a que se refiere este Capítulo en un plazo de treinta (30) días continuos siguientes a aquél en que se produjo dicha modificación, excepto cuando se trate de traslados de licencias, cambios de ramo, anexos de ramo, o anexos de inmuebles, en cuyo caso deberá tramitar y obtener la modificación emitida por la Administración Tributaria Municipal con anterioridad a su materialización.

ARTÍCULO 19: La tramitación de las solicitudes de modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas causará una Tasa Administrativa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

ARTÍCULO 20: El procedimiento para el otorgamiento de las modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas es el regulado en el Artículo 7 de esta Ordenanza.

CAPITULO III **HORARIO DE ACTIVIDADES Y SOLICITUD DE EXTENSIÓN**

ARTÍCULO 21: La licencia faculta para el ejercicio de las actividades en ella autorizada, entre las seis y la hora veinticuatro del día.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para ejercer las actividades fuera de las horas establecidas en este artículo, se requerirá una extensión de horario, cuya tramitación causará una Tasa Administrativa equivalente a una unidad tributaria (1.U.T.)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los establecimientos autorizados para ejercer actividades con extensión de horario pagarán un recargo del diez por ciento (10%), adicional sobre el impuesto fijado de conformidad con esta Ordenanza, por el ejercicio de sus actividades.

PARÁGRAFO TERCERO: Se concederán extensiones de horario para el ejercicio de actividades económicas en contravención con las disposiciones nacionales, estatales y municipales sobre la materia, en especial si ocurre alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 9de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 22: La solicitud de extensión de horario de actividades de los locales de expendios de licores, instalados en el Casco del Pueblo de El Hatillo, queda sujeta a la presentación del aval de la Organización vecinal correspondiente, en un lapso de 5 días hábiles, caso contrario, la administración lo considerará como aceptado.

TÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍDOLE SIMILAR

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 23: El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas es el ejercicio habitual, en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aún cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la Licencia que se requiere para ello, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

ARTÍCULO 24: A los efectos de esta Ordenanza, la territorialidad del impuesto sobre actividades económicas está referida al ámbito territorial que comprende la jurisdicción del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, en o donde se ejercen las actividades económicas gravadas con el Impuesto regulado en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 25: El ejercicio habitual de la actividad sujeta a gravamen debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que se trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio.

La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

ARTÍCULO 26: A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del Municipio El Hatillo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando la actividad industrial se realice fuera de la jurisdicción del Municipio El Hatillo y la venta de sus productos se efectúe a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, el monto del impuesto pagado en el Municipio donde ejerce la actividad industrial podrá ser acreditado al monto del impuesto a pagar por la actividad comercial efectuada en el Municipio El Hatillo. La cantidad que resulte como crédito deberá ser proporcional a las ventas realizadas en este Municipio y no podrá exceder del impuesto causado por este concepto.
2. Cuando la actividad comercial o industrial se realice en un establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio El Hatillo, aún cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere, deberá imputarse al establecimiento o base fija ubicada en este Municipio.
3. Cuando la actividad comercial se realice a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos percibidos serán imputados a cada

establecimiento en función del volumen de las ventas realizadas en cada uno de estos.

4. Cuando la actividad de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio El Hatillo por un período superior a tres (3) meses durante un ejercicio fiscal, bien sea en períodos continuos o discontinuos, los ingresos producto de esta actividad formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio. En caso de no superarse el referido lapso o no fuese posible determinar el lugar de ejecución del servicio o la obra, se entenderá que el mismo es prestado en la jurisdicción donde posee su establecimiento permanente.
5. Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente en jurisdicción del Municipio El Hatillo, la totalidad de los ingresos percibidos por el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio.
6. Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio El Hatillo y el contribuyente posea un establecimiento permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable correspondiente a la actividad.
7. Cuando se trate de la actividad de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto, será el ingreso percibido en jurisdicción de este Municipio.
8. Cuando el servicio de transporte sea contratado a través de un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio El Hatillo, el servicio se entenderá prestado en este Municipio y los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.
9. Cuando se trate del servicio de telefonía fija, éste se entenderá prestado en jurisdicción del Municipio El Hatillo si el aparato desde donde parte la llamada se encuentra ubicado en este Municipio.
10. Cuando se trate de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, Internet, y otros similares, se entenderán prestados en la jurisdicción del Municipio El Hatillo si los usuarios están residenciados en esta jurisdicción, en el caso de personas naturales, o domiciliados en la misma, en el caso de personas jurídicas. A tales efectos, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
11. Las actividades económicas de exhibición de publicidad comercial, cuando los medios, permanentes u ocasionales se encuentren ubicados en jurisdicción del Municipio El Hatillo.

ARTÍCULO 27: Las actividades de comercio eventual o ambulante se regirán por Ordenanza especial dictada a tales efectos.

CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

ARTÍCULO 28: Se considera que una actividad económica se ejerce en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo, cuando se lleve a cabo mediante un establecimiento permanente con sede en el Municipio o cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integran o la determinan, se ha realizado en su territorio.

ARTÍCULO 29: A los fines de esta Ordenanza se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, minas y canteras, taller, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción, el suministro de servicios y productos a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones demandantes ubicadas en el extranjero, y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad en jurisdicción del Municipio El Hatillo.

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 30: La base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente, por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio El Hatillo o que deban reputarse como ocurridas en ésta, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente o en los Acuerdos o Convenios celebrados a tales efectos.

ARTÍCULO 31: Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera habitual reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingresos brutos sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas por la actividad de intermediación o comisionista, o mandato realizada. Si tales contribuyentes realizaran otras actividades distintas a la de comisionista, intermediación o mandato, tributarán sobre la base de los ingresos brutos obtenidos por tales actividades.

ARTÍCULO 32: A los fines de lo establecido en el segundo aparte del artículo anterior, el comisionista, consignatario o mandatario, deberá acreditar ante la Administración Tributaria Municipal lo siguiente:

1. Condición de comisionista, consignatario o mandatario mediante documento que reúna las formalidades previstas en la legislación vigente para cada una de las relaciones jurídicas que se pretenda acreditar.
2. Que el ingreso percibido se derive de los documentos a que se refiere el numeral anterior.
3. Que los ingresos percibidos hayan sido debidamente facturados al comisionante, consignante o mandante y éstos hayan sido pagados.

ARTÍCULO 33: No forman parte de la base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la Ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estadal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de los Principios Contables Generalmente Aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. Los importes que constituyan reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.
8. El ingreso bruto atribuido a otros Municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, cuando éstos hayan sido celebrados.

ARTÍCULO 34: Se tendrán como deducciones de la base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas:

1. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se hayan reportado como ingreso la venta o servicio objeto de devolución.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

ARTÍCULO 35: A los fines de esta Ordenanza, la temporalidad del hecho imponible está referida al ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar ejercidas durante el período comprendido

entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, así como los ingresos percibidos durante ese período.

CAPÍTULO IV DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 36: Es sujeto pasivo del Impuesto sobre Actividades Económicas el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

ARTÍCULO 37: Son contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible regulado en esta Ordenanza.

Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. En las personas jurídicas de cualquier naturaleza y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

ARTÍCULO 38: Son responsables del impuesto sobre Actividades Económicas los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de ley, cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

ARTÍCULO 39: Son responsables solidarios del impuesto sobre Actividades Económicas causado y no pagado, así como del incumplimiento de los deberes formales, los adquirentes por razón de compra, cesión, fusión de empresas, arrendamiento, comodato, o cualquier otra modalidad o causa de traslación de la propiedad o de la posesión, de establecimientos o fondos de comercio en los cuales se ejerzan actividades económicas.

ARTÍCULO 40: Son responsables directos, los agentes de retención del Impuesto regulado en esta Ordenanza.

Son agentes de retención, los deudores de ingresos brutos, que formen parte de la base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas, de contribuyentes del Impuesto regulado en esta Ordenanza; quienes están obligados a hacer la retención de este impuesto, en el momento del pago o del abono en cuenta y a enterar tales cantidades ante la Administración Tributaria Municipal, en los plazos y formas que establezcan las disposiciones de esta Ordenanza, instrumento jurídico que también designará los sujetos sobre los cuales recaerá la cualidad de agente de retención, de acuerdo a las condiciones antes señaladas.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción, responderá solidariamente con el contribuyente.

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen. Si el agente enteró a la Administración Tributaria Municipal lo retenido, el contribuyente podrá solicitar de ésta el reintegro o la compensación correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las entidades de carácter público que revistan forma pública o privada, serán responsables de los tributos dejados de retener, percibir o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención, percepción o enteramiento respectivo.

CAPÍTULO V **DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 41: El monto a pagar por concepto del impuesto establecido en la presente Ordenanza, se determinará mediante la aplicación de una alícuota correspondiente a cada Actividad Económica de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, establecida en el Clasificador de Actividades de la Ordenanza, sobre la base imponible respectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todas las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo, se clasificarán de acuerdo con sus características y a los efectos de la determinación de la alícuota aplicable en el Clasificador de Actividades a que hace referencia el artículo siguiente.

ARTÍCULO 42: El Clasificador de Actividades Económicas, que forma parte integrante de esta Ordenanza, es una lista de actividades comerciales, industriales, de servicio o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio El Hatillo, a las cuales se les atribuye un grupo de identificación y una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo.

ARTÍCULO 43: El contribuyente que desarrolle actividades clasificadas en más de un grupo, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas.

ARTÍCULO 44: Cuando el contribuyente no lleve discriminada la contabilidad y no fuere posible diferenciar la porción de ingresos brutos percibidos que corresponden a cada actividad gravable, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.

TÍTULO IV

DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I

DE LA DECLARACIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 45: El contribuyente o responsable del pago del impuesto sobre actividades económicas, deberá presentar trimestralmente ante la Administración Tributaria Municipal, la Declaración Definitiva de Ingresos Brutos, en la que determinará el monto del impuesto causado y a pagar por cada una de las actividades desarrolladas durante el trimestre anterior.

Las declaraciones deberán presentarse de la siguiente manera:

1. Por el impuesto causado durante los meses de enero, febrero y marzo, en el mes de abril inmediato siguiente.
2. Por el impuesto causado durante los meses de abril, mayo y junio, en el mes de julio inmediato siguiente.
3. Por el impuesto causado durante los meses de julio, agosto y septiembre, en el mes de octubre inmediato siguiente.
4. Por el impuesto causado durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, en el mes de enero inmediato siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Declaración Definitiva deberá ser presentada a través de medio físico o electrónico, en los modelos impresos elaborados por la Administración Tributaria Municipal y para poder presentarla deberá estar solvente con el impuesto sobre actividades económicas. Esta declaración deberá acompañarse de copias de las declaraciones del impuesto al valor agregado, relación de los ingresos brutos obtenidos por mes, y cualquier otro requisito o documento exigido a través del Reglamento de esta Ordenanza.

La Administración Tributaria Municipal, mediante resolución motivada, podrá prescindir de la presentación de cualquiera de los documentos señalados en este parágrafo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Declaración Definitiva de Ingresos Brutos reflejará todas las actividades económicas que realice el contribuyente o responsable en jurisdicción del Municipio El Hatillo, independientemente que se encuentren autorizadas o no. La incorporación de actividades económicas en los formatos para la presentación de la Declaración Definitiva de Ingresos Brutos, no autorizadas en la Licencia de Actividades Económicas y el pago del impuesto resultante, no eximen al contribuyente o responsable de las sanciones a que haya lugar, ni convalida el ejercicio ilegal de las mismas.

ARTÍCULO 46: En el caso de contribuyentes que no hayan obtenido ingresos brutos en el trimestre respectivo, la determinación del impuesto definitivo será diez unidades tributarias (10 U.T.).

ARTÍCULO 47: En el caso de contribuyentes que hayan obtenido ingresos brutos en el trimestre respectivo inferiores a diez unidades tributarias (10 U.T.), declararán como impuesto definitivo diez unidades tributarias (10 U.T.).

CAPÍTULO II DE LAS DECLARACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 48: Los contribuyentes que construyan inmuebles a su nombre por sí mismos o a través de contratistas, para la venta a terceros, deberán presentar una declaración de ingresos previo a la solicitud de emisión de los certificados de cumplimiento de variables urbanas y de habitabilidad. La declaración deberá contener como ingresos estimados el cien por ciento (100%) del valor de venta de todos los inmuebles construidos para vender.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta declaración estimada deberá ir acompañada de una declaración jurada en donde se refleje la lista de inmuebles destinados a la venta con su respectivo valor de venta.

ARTÍCULO 49: No deberán cumplir con lo señalado en el artículo anterior, los contribuyentes que durante los períodos regulares para presentar la declaración definitiva, lo hubiesen hecho declarando ingresos equivalentes al cien por ciento (100%) del valor de venta de todos los inmuebles, y se encuentren solventes con el Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTÍCULO 50: En cualquiera de los casos señalados en los dos artículos anteriores, los órganos municipales competentes para otorgar los certificados de cumplimiento de variables urbanas y de habitabilidad, antes de otorgar los mismos, deberán validar el cumplimiento de los deberes formales señalados en estos artículos, así como el pago de las obligaciones resultantes de dichas declaraciones, y para ello exigirán al contribuyente certificación de cumplimiento y solvencia emanada de la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO III DEL PAGO DEL IMPUESTO DEFINITIVO

ARTÍCULO 51: El impuesto definitivo sobre actividades económicas a que se refiere el Artículo 45 de esta Ordenanza, se pagará en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales, durante el primer mes de cada trimestre. Culminado este plazo sin que el contribuyente haya satisfecho la obligación, deberá pagarla durante el segundo mes del trimestre, con un recargo del diez por ciento (10%) sobre el monto de la deuda. Pasado el segundo mes del trimestre sin que se hubiese dado cumplimiento al pago de la obligación, el contribuyente deberá pagar durante el tercer mes del trimestre, adicionalmente a la obligación principal y al recargo del diez por ciento (10%), el quince por ciento (15%) sobre el monto de la obligación principal. Además de los recargos señalados, los intereses moratorios sobre el monto adeudado se causarán desde el momento del incumplimiento del

pago hasta el pago total de la deuda de conformidad con lo señalado en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 52: Los contribuyentes señalados en el artículo 48, pagarán el impuesto resultante de la declaración especial en una sola porción al momento de presentar la declaración.

ARTÍCULO 53: Lo relacionado al otorgamiento de facilidades y fraccionamientos de pago se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

TÍTULO V **DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

CAPÍTULO I **DE LAS EXENCIOS Y EXONERACIONES**

ARTÍCULO 54: El Concejo Municipal, mediante acuerdo razonado, aprobado con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, podrá autorizar al Alcalde o Alcaldesa para otorgar un permiso especial para el ejercicio de alguna actividad económica, en los casos en que la zona o sector donde se pretenda ejercer se encuentre en proceso de modificación y existieren probabilidades de adecuación a nuevos usos, conforme al ordenamiento jurídico urbanístico.

Dicho permiso podrá otorgarse igualmente a los comercios que tengan funcionando más de dos (2) años en la jurisdicción y estén esperando por la misma adecuación normativa. Este permiso no significará derecho o privilegio alguno para obtener la licencia respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los efectos de la tramitación del Permiso Provisional aquí previsto, se seguirá el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, de esta Ordenanza, a los efectos de la expedición de la autorización del Concejo Municipal. La Administración Tributaria Municipal deberá verificar efectivamente que el sector donde esté ubicado el establecimiento, se encuentra en estudio para la modificación de su zonificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El permiso provisional a que se refiere este Artículo podrá ser otorgado por el término de un (1) año, renovable, por una sola vez, por el plazo de un (1) año como máximo, siempre y cuando el Concejo Municipal no haya establecido las normas que regulan la zonificación respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO: El otorgamiento de este permiso provisional no concede al contribuyente derecho alguno para ejercer las actividades permitidas en forma permanente o indefinida; vencido el plazo de duración del permiso y de su prórroga previamente solicitada sin que se hubiere producido la regulación de la zonificación que pudiera permitir el otorgamiento de la licencia definitiva,

quedará sin efecto el permiso otorgado y deberá procederse al cierre del establecimiento respectivo.

ARTÍCULO 55: Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. Los institutos autónomos nacionales, estatales o municipales y las empresas municipales.
2. Las mancomunidades en las cuales participen el Municipio El Hatillo.
3. Los servicios de educación, prestados en los niveles de educación preescolar, básica, media, diversificada, educación superior, y educación especial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación.
4. Los artesanos establecidos en el Municipio.

ARTÍCULO 56: El Alcalde o Alcaldesa, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en la presente Ordenanza, a los sujetos pasivos que realicen las actividades económicas que a continuación se enuncian:

1. Las consideradas de especial interés municipal, de los estados, o nacional declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
2. Las empresas que mantengan en su nómina durante los ejercicios fiscales a exonerar al menos cincuenta por ciento (50%) de empleados residentes en el Municipio El Hatillo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones previstos en esta Ordenanza y cumplan con los requisitos establecidos por el Alcalde o Alcaldesa, indicando las condiciones, plazos, procedimientos, requisitos y controles requeridos, para el aprovechamiento del beneficio, previa autorización del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 57: El plazo para gozar de las exoneraciones referidas en el artículo anterior, no podrá exceder de cuatro (4) años, prorrogables por períodos iguales o menores. El total del tiempo de disfrute de la exoneración y sus prórrogas, no podrá exceder de ocho (8) años.

ARTÍCULO 58: No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar establecido en esta Ordenanza o en la correspondiente Ordenanza especial, fuera de los casos expresamente señalados en ellas.

CAPÍTULO II DE LAS REBAJAS

ARTÍCULO 59: Las rebajas previstas en el presente Capítulo, serán atribuibles a los impuestos determinados de acuerdo a lo contemplado en esta Ordenanza.

El contribuyente que ejerciere dos o más actividades, gozará de la rebaja sólo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con la rebaja. Cuando el contribuyente no discrimine los ingresos en su contabilidad y no fuere posible diferenciar en la misma la porción de los ingresos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, no podrá hacer uso de este beneficio fiscal.

ARTÍCULO 60: La Administración Tributaria Municipal podrá, en cualquier momento, verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia de la rebaja.

ARTÍCULO 61: Las rebajas previstas en el presente Capítulo deberán ser utilizadas a los efectos del cálculo del impuesto definitivo, conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título IV de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 62: Se concede una rebaja del monto del impuesto causado, a aquellos nuevos contribuyentes que establezcan su centro principal de operaciones en jurisdicción del Municipio El Hatillo, y se dediquen a las siguientes actividades:

1. Actividad de intermediación financiera.
2. Actividad de empresas de seguro y reaseguro.
3. Actividad de creación e implementación de software, aplicaciones y programas de tecnología de la información.

La rebaja será del veinticinco por ciento (25%) para el primer año de inicio de actividades, y del quince por ciento (15%) para el segundo año, y tendrá un período de caducidad de tres (3) ejercicios fiscales contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 63: Se concede una rebaja del veinticinco por ciento (25%) del monto del impuesto causado a aquellos contribuyentes que se dediquen a la actividad de hospedaje ejecutada en los siguientes tipos de establecimientos:

1. Establecimientos hoteleros con categoría igual o mayor a 5 estrellas.
2. Posadas turísticas.

La clasificación del establecimiento será aquella otorgada por el ente nacional con competencia en esa materia.

TÍTULO VI **DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 64: El Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda podrá celebrar contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes o categorías de contribuyentes a fin de asegurar la continuidad en el régimen relativo a sus tributos, en lo concerniente a alícuotas, criterios para distribuir base imponible,

cuando sean varias las jurisdicciones en las cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único u otros elementos determinativos del tributo.

Estos convenios serán suscritos por el Alcalde o Alcaldesa previa autorización del Concejo Municipal. La duración de tales contratos será de cuatro (4) años como plazo máximo, al término del mismo, el Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar una prórroga, como máximo hasta por el mismo plazo. Estos contratos no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión municipal.

TÍTULO VII DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 65: La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación, para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal podrá desconocer la constitución de sociedades, celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos aún cuando estén formalmente conformes con el derecho. La decisión que la Administración Tributaria Municipal adopte conforme a esta disposición, sólo tendrá implicaciones tributarias frente al Municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el Fisco Municipal.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 66: Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza tributaria, independientemente de que tal actividad conlleve o no la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 67: Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en el Artículo 70 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 68: A los fines de esta Ordenanza son obligaciones tributarias:

1. Presentar dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, las declaraciones de ingresos brutos correspondientes.

2. Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales, conforme a las normas legales y los Principios de Contabilidad generalmente aceptados, referentes a las actividades y operaciones que se vinculen al Impuesto sobre Actividades Económicas y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente y responsable.
3. Presentar los libros, registros especiales y demás documentos cuando así lo sea requerido por la Administración Tributaria.
4. Pagar el anticipo del Impuesto sobre Actividades Económicas cuando fuera aplicable según lo dispuesto en esta Ordenanza.
5. Pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas determinado según la Declaración Definitiva de Ingresos Brutos.
6. Pagar los reparos que le sean impuestos.
7. Cualquier otra prevista en el presente instrumento jurídico que por sus características se califique de naturaleza tributaria.

ARTÍCULO 69: A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones administrativas:

1. Obtener la Licencia de Actividades Económicas.
2. Obtener las modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas.
3. Cualquier otra establecida en el presente instrumento jurídico que por sus características se califique de naturaleza administrativa.

ARTÍCULO 70: Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo tipificadas en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

Con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria, el Director de ésta, dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto administrativo será notificado al contribuyente, y a partir de éste momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este lapso, y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria Municipal procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado. Contra esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO III DE LA INTIMACIÓN AL PAGO

ARTÍCULO 71: Cuando los contribuyentes o responsables incumplan con el pago de tributos, multas y accesorios, determinados y liquidados, la Administración Tributaria Municipal, a los fines de exigir el cumplimiento de sus obligaciones

tributarias y administrativas, notificará por escrito la situación fiscal al contribuyente o responsable para que en un plazo de cinco (5) días hábiles proceda a pagar los tributos, multas y accesorios adeudados o acredite el cumplimiento de la obligación tributaria mediante los comprobantes de pago respectivos. En caso contrario, la Administración Tributaria Municipal ordenará la clausura temporal del establecimiento comercial por un período comprendido entre dos (2) y seis (6) meses.

PARÁGRAFO ÚNICO: La sanción señalada en este Artículo se dará por cumplida en el momento en que el contribuyente pague la totalidad de la deuda con sus accesorios.

TÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 72: La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, cuando éstos produzcan efectos individuales.

ARTÍCULO 73: Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, con entrega contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.
3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción. Cuando la notificación se practique mediante sistemas facsimilares o electrónicos, la Administración Tributaria Municipal convendrá con el contribuyente o responsable la definición de un domicilio facsimilar o electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de negativa a firmar, al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este Artículo, el funcionario en presencia de un Fiscal del Ministerio Público, Juez de Paz o Vocero del Consejo Comunal del sector en donde se encuentre el establecimiento comercial, levantará un acta en la cual se dejará constancia de esta negativa. La

notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore el Acta en el expediente respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 de este Artículo, surtirán efectos al quinto día hábil siguientes de haber sido verificada.

ARTÍCULO 74: Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 75: Cuando no haya podido determinarse el domicilio del contribuyente o responsable o cuando fuere imposible efectuar notificación por cualesquiera de los medios previstos en el Artículo 73, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de la República o en la Gaceta Municipal. Dicho aviso una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo.

Cuando la notificación sea practicada por aviso, sólo surtirá efectos después del quinto día hábil siguiente de verificada.

ARTÍCULO 76: El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita según lo previsto en el numeral 1 del Artículo 73 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 77: El gerente, director o administrador de firmas personales, sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, y en general los representantes de personas jurídicas, se entenderán facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

Las notificaciones de entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, y en su defecto en cualesquiera de los integrantes de la entidad.

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 78: La prescripción de la obligación tributaria, de sus accesorios, de la acción para imponer sanciones tributarias y de la ejecución de éstas se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO X DE LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 79: Las sanciones aplicables por la violación de la presente Ordenanza son:

1. Multas.
2. Clausura Temporal del Establecimiento.
3. Clausura Definitiva del Establecimiento.
4. Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 80: Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, clausura de establecimiento o cualquier otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

ARTÍCULO 81: Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente de unidades tributarias (U.T.) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza estén expresadas en unidades tributarias (U.T.) se utilizará el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.

ARTÍCULO 82: Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se aplicará el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará ésta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

ARTÍCULO 83: Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia.
2. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes, y
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

PARÁGRAFO ÚNICO: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los cinco (5) años contados a partir de aquellos.

ARTÍCULO 84: Son circunstancias atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

ARTÍCULO 85: Las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

El plazo para el pago de multas será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación que la impone.

ARTÍCULO 86: El contribuyente o responsable que no presente las declaraciones a las que hacen mención los artículos 45 y 48 de esta Ordenanza, dentro de los lapsos establecidos, será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.) y clausura temporal del establecimiento hasta tanto presente la declaración omitida. En caso de reincidencia, la multa a que se refiere este Artículo se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T.) por cada reincidencia hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

En caso que el contribuyente o responsable haya presentado la declaración fuera de los lapsos establecidos en los mencionados Artículos, será sancionado con multa equivalente a cinco unidades tributarias (5 U.T.). En caso de reincidencia, la multa a que se refiere este Artículo se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada reincidencia hasta un máximo de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.).

ARTÍCULO 87: El contribuyente o responsable que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculen directamente al impuesto sobre actividades económicas, serán sancionados con multa equivalente a cincuenta unidades

tributarias (50 U.T.), la cual se incrementará en cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) por cada nueva reincidencia hasta un máximo de doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).

ARTÍCULO 88: El contribuyente o responsable que lleve los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes, o llevarlos con atraso superior a un (1) mes será sancionado con equivalente a veinticinco unidades tributarias (25 U.T.), la cual se incrementará en veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) por cada nueva reincidencia hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U.T.).

ARTÍCULO 89: El contribuyente que impida el control por parte de la Administración Tributaria, no exhibiendo en el plazo que le sean requeridos los libros y registros u otros documentos exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a actividades u operaciones que se vinculan directamente al Impuesto sobre Actividades Económicas, será sancionado con la clausura temporal del establecimiento por un lapso de tres (3) a diez (10) días.

ARTÍCULO 90: El contribuyente o administrado que no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre sus actividades económicas o las desarrolladas por terceros con las que guarde relación, será sancionado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.), la cual aumentará en diez unidades tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción de las señaladas en este Artículo hasta un máximo de doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

ARTÍCULO 91: El contribuyente o responsable que no comparezca ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta lo solicite será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.), la cual se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

ARTÍCULO 92: El contribuyente que no exhibiere la Licencia de Actividades Económicas en un lugar visible del establecimiento será sancionado con multa que oscilará entre cinco unidades tributarias (5 U.T.) y quince unidades tributarias (15 U.T.).

ARTÍCULO 93: El contribuyente que impida por sí mismo o por interpuesta persona el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban incidirse o desarrollarse las facultades de fiscalización, será sancionado con multa que oscilará entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

ARTÍCULO 94: El contribuyente que abra un establecimiento permanente, violando la clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial, destruya o altere los precintos de clausura, será sancionado con multa que oscilará entre doscientas (200 U.T.) y quinientas (500 U.T.) unidades tributarias.

ARTÍCULO 95: El contribuyente que ejerza Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar sin obtener previamente la Licencia de Actividades Económicas, será sancionado con multa que oscilará entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y doscientas unidades tributarias (200 U.T.), y la clausura inmediata del establecimiento hasta tanto obtenga la Licencia.

ARTÍCULO 96: El contribuyente que no obtenga dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza las modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas a que se refieren los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 12 de esta Ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se sancione la violación del numeral 1 del Artículo 12 de esta Ordenanza, la administración tributaria ordenará el cese de la actividad no autorizada en la licencia hasta tanto el contribuyente obtenga el anexo de ramo respectivo.

ARTÍCULO 97: El contribuyente o responsable que mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de beneficios fiscales, será sancionado con multa de un veinticinco por ciento (25%) hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de que un contribuyente o responsable se allane dentro del lapso de quince (15) días hábiles establecido en el Código Orgánico Tributario, la multa a imponer será del diez por ciento (10%) del tributo omitido.

ARTÍCULO 98: El agente de retención que no entere las cantidades retenidas por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas en las Oficinas receptoras de los fondos municipales, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenidos, por cada mes de retraso, hasta un máximo de quinientos por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de intereses moratorios.

ARTÍCULO 99: El agente de retención que no efectúe la retención a la que está obligado, será sancionado con multa entre el cien por ciento (100%) y el trescientos por ciento (300%) de los impuestos no retenidos.

ARTÍCULO 100: El agente de retención que retenga parcialmente las cantidades a la que está obligado, será sancionado con multa entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) de los impuestos no retenidos.

ARTÍCULO 101: La Administración Tributaria Municipal aplicará la sanción de clausura temporal del establecimiento, sin menoscabo de las multas respectivas, por un lapso de uno (1) a tres (3) meses en los casos siguientes:

1. Cuando el ejercicio de las actividades económicas no se ajuste a los términos de la Licencia de Actividades Económicas concedida.
2. Cuando el establecimiento o el fondo de comercio fuere enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con el impuesto, sanciones y accesorios, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
3. Cuando esté pendiente el pago del impuesto liquidado complementariamente, en virtud de reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial.
4. Cuando esté pendiente el pago de multas e intereses que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial.
5. Cuando se omita la presentación de alguna de las declaraciones establecidas en esta Ordenanza.
6. Cuando haya reincidencia en la violación de las normas establecidas en la presente Ordenanza y en su Reglamento y la gravedad de la misma así lo justifique.
7. Cuando producto del desarrollo de las actividades económicas o situaciones derivadas de ésta, se generen alteraciones al orden público en el establecimiento o en sus alrededores, perjudiquen la salud, violen el uso previsto para el inmueble conforme a la Ordenanza de Zonificación respectiva, previo pronunciamiento de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro o atente contra la moral o las buenas costumbres.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos señalados en los numerales 2, 3, 4 y 5 de este artículo, la sanción será aplicada mediante el procedimiento de intimación de pago establecido en el Artículo 71 de esta Ordenanza.

TÍTULO XI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 102: Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario vigente.

ARTÍCULO 103: Los actos administrativos de la Administración Tributaria Municipal dictados con ocasión de la presente Ordenanza, que determinen sanciones de naturaleza administrativa, sólo podrán ser recurridos o impugnados mediante los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO XII DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES SIN LICENCIA

ARTÍCULO 104: Los contribuyentes que ejerzan o pretendan ejercer actividades económicas en el Municipio El Hatillo, y que no hayan podido obtener la Conformidad de Uso por las razones que se señalan en el Parágrafo Único de

este Artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro de contribuyentes a los fines de poder cumplir con sus obligaciones tributarias. La solicitud deberá cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 6 de esta Ordenanza, con excepción del indicado en la letra D de dicho Artículo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las causas a las que se refiere el encabezado de este artículo son:

1. El uso que se le pretende dar al inmueble está contemplado y permitido en las ordenanzas que regulan la zonificación en donde se encuentra ubicado pero existen otros requisitos que no han sido cumplidos por el interesado.
2. El contribuyente ejerce una actividad de servicio de manera temporal y sin necesidad de tener una infraestructura fija de operaciones, y no tiene otro establecimiento permanente en el Municipio.
3. El contribuyente realiza la construcción de una obra y no tiene otro establecimiento permanente en el Municipio.
4. El uso que se le pretende dar al inmueble no está contemplado ni permitido en las ordenanzas que regulan la zonificación.

ARTÍCULO 105: La solicitud de inscripción en el registro de contribuyentes causará una tasa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

ARTÍCULO 106: Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a registrarla respetando el principio de orden de entrada, dejando constancia de la fecha en que fue interpuesta, y entregará al interesado el comprobante que acredite la presentación de la misma. La Administración Tributaria Municipal sustanciará la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no de la inscripción, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse al interesado. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud. En ningún caso el solicitante tendrá derecho a la devolución de la tasa de tramitación prevista en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 107: La interposición de la solicitud de inscripción en el registro de contribuyentes, no autoriza al interesado a iniciar actividades económicas, ni lo exime de las sanciones previstas en esta Ordenanza por ejercer actividades sin haber obtenido previamente la Licencia.

ARTÍCULO 108: Los contribuyentes autorizados a inscribirse de conformidad con lo señalado en este Título, no estarán eximidos de las sanciones previstas en esta Ordenanza por ejercer actividades sin haber obtenido previamente la Licencia.

TÍTULO XIII DISPOSICION TRANSITORIA

ARTÍCULO 109: Los contribuyentes deberán presentar en el mes de enero de 2015 la declaración trimestral, la cual contendrá los ingresos obtenidos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014. El pago del impuesto que resultare de la presentación de esta declaración deberá pagarse en el mismo mes de enero de 2015.

TÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 110: El Servicio Autónomo de Administración Tributaria de la Alcaldía del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda (SUHAT), será el órgano competente para cumplir las potestades, atribuciones, funciones y obligaciones conferidas en esta Ordenanza a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 111: La Administración Tributaria Municipal mediante Resolución, podrá establecer que las declaraciones reguladas en esta Ordenanza sean presentadas a través de medios electrónicos o vía internet, así como todo lo relativo a la forma, modos de declarar y pagar el Impuesto sobre actividades económicas a través de tales medios.

ARTÍCULO 112: Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario, y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 113: La presente Ordenanza deroga en todas sus partes la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios, o de Índole Similar, del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 458/2010 de fecha 30 de diciembre de 2010.

Clasificador de Actividades Económicas El Hatillo

GRUPO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS	ALÍCUOTAS
1	Actividades industriales: Actividades constituidas por la obtención, extracción, producción, transformación o perfeccionamiento de uno o varios productos naturales o sometidos ya a un proceso industrial preparatorio.	1.20%
2	Actividades de construcción y de reparación de bienes inmuebles, obras de ingeniería civil, arquitectura o vialidad: Actividades por cuenta ajena, constituidas en esencia por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos : 1-La ejecución o edificación de bienes inmuebles, obras de ingeniería civil, arquitectura o vialidad. 2-Los movimientos de tierra y acondicionamientos de terrenos para la realización de actividades señaladas en el numeral 1 de este grupo, así como los derribos o demoliciones de los bienes y obras. 3-La instalación o incorporación permanentes de elementos sobre los bienes y obras señalados en el numeral 1 de este grupo así como la reparación, ampliación o prestación de los cuidados necesarios para el funcionamiento de tales bienes y obras.	1%
3	Actividades de producción y distribución de electricidad, gas natural y agua: Actividades constituidas en esencia por la producción, almacenamiento, distribución y transmisión de energía eléctrica, gas natural o agua.	2%
4	Actividades de venta de bienes muebles al mayor: Actividades constituidas por la enajenación a título oneroso de bienes muebles, tangibles o intangibles bajo los siguientes parámetros: 1-Elevada cantidad de bienes vendidos en atención a la naturaleza del bien. 2-El precio se fija a razón de la cantidad de bienes vendidos en el entendido de que a mayor volumen menor precio.	1.60%
5	Actividades de bienes muebles al detal: Actividades constituidas por la enajenación a título oneroso de bienes muebles, tangibles e intangibles, que no califiquen como venta de bienes muebles al mayor.	1.70%
6	Actividades de servicio de expendio de alimentos y bebidas no alcohólicas: Actividades constituidas en esencia por la preparación y/o el servicio de alimentos y bebidas no alcohólicas para el consumo dentro o fuera del establecimiento.	1.50%.
7	Actividades de servicio de expendio de alimentos y bebidas alcohólicas en general: Actividades constituidas en esencia por la preparación y/o el servicio permanente de alimentos y bebidas alcohólicas para su consumo en mesa dentro del establecimiento.	4.25%
8	Actividades de servicio de expendio de alimentos, cervezas y vinos: Actividades constituidas en esencia por la preparación y/o el servicio permanente de alimentos y expendio de cervezas y vinos su consumo en mesa dentro del establecimiento.	3,60%
9	Actividades de servicio de discotecas, bar y similares: Actividades constituidas por los siguientes parámetros: 1-El expendio de bebidas alcohólicas en locales nocturnos, establecimientos donde regularmente se baile, con o sin el servicio de alimentos y bocadillos. 2-El expendio de bebidas alcohólicas, con o sin el servicio de alimentos y bocadillos, sin que haya necesariamente música en vivo o de fondo.	8%

GRUPO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS	ALÍCUOTAS
10	Actividades de servicio de educación: Actividades constituidas por la enseñanza de cualquier habilidad, arte, oficio, deporte o profesión.	1.25%
11	Actividades de servicio de diversión y esparcimiento: Actividades dirigidas a la recreación y esparcimiento de personas a través de espectáculos, artefactos, instalaciones, maquinas, personas o cualquier otro medio creado para tal fin.	2%
12	Actividades de servicio de reparación, mantenimiento y adaptación de bienes muebles tangibles e intangibles: Actividades constituidas por la reparación, restauración, adaptación, mejoramiento o prestación de los cuidados necesarios para la conservación y funcionamiento adecuado de bienes muebles tangibles e intangibles.	1.50%
13	Actividades de hospedaje: Actividades constituidas por: 1-. Alojamiento en hoteles y cualquier otro establecimiento que ofrezca hospedaje. 2-. Preparación y servicio de alimentos para los huéspedes. 3-. Expendio de bebidas alcohólicas para los huéspedes. 4-. Servicio de estacionamiento. 5-. Servicio de tintorería para los huéspedes. 6-. Servicios de comunicaciones para los huéspedes. 7-. Otros servicios propios de la actividad de alojamiento para los huéspedes.	4%
14	Actividades de servicios de cuidados estéticos o corporales no terapéuticos ni quirúrgicos: Actividades constituidas por la prestación de servicios para el cuidado y mejoramiento de la salud o apariencia física mediante procedimientos no terapéuticos ni quirúrgicos, practicados sobre cualquier parte del cuerpo.	1.50%
15	Actividades de transporte y servicios relacionados: Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-.El traslado de personas o bienes vías terrestres, aérea, marítima fluvial o lacustre. 2-.La carga, descarga, embalaje o almacenamiento de bienes. 3-.El alquiler de vehículos sin chofer ni piloto. 4-.Servicio de garaje y estacionamiento.	1.40%
16	Actividades de intermediación financiera y ramos conexos: Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-.Las operaciones bancarias regulares. 2-.La captación de recursos para el otorgamiento de créditos y otras formas de financiamiento. 3-.La asesoría en materia financiera y de inversiones. 4-.La compra y venta de divisas, títulos valores y otros instrumentos financieros o de inversión. 5-.La canalización de la oferta y la demanda de valores, títulos públicos o privados, otros bienes o instrumentos financieros o de inversión. 6-.La asesoría y mediación entre dos o más personas para la celebración de transacciones en los mercados de valores, inversión o financieros. 7-.La ejecución de las demás operaciones reguladas en la Ley de Instituciones del Sector Bancario y en la Ley de Mercado de Valores.	2.25%

GRUPO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS	ALÍCUOTAS
17	Actividades de arrendamiento y cesión de uso o goce de bienes muebles tangibles e intangibles: Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-.El alquiler de bienes muebles tangible e intangible. 2-.La cesión a cambio de una contraprestación del uso o goce de patentes, marcas, derechos de autor, licencias, derechos de explotación y/o procedimientos con o sin la presentación del servicio de asesoramiento y adiestramiento técnico necesario para su uso.	2.0%
18	Actividades de arrendamiento o administración de bienes inmuebles y construcción de inmuebles para la venta : Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-.El alquiler o administración de bienes inmuebles en nombre propio o de terceros. 2-.La construcción en nombre propio, a través de contratistas o por sí mismo, de inmuebles para la venta.	2,5 %
19	Actividades de venta de bienes inmuebles: Actividad constituida por la venta de bienes inmuebles por cuenta propia o de terceros.	3%
20	Actividades de servicios médicos asistenciales o veterinarios prestados por instituciones privadas y servicios de ambulancias: Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-.La prestación por instituciones privadas de servicios medico odontológico o veterinarios dirigidos a la prevención conservación, diagnóstico, tratamiento, restitución, rehabilitación o fomento de la salud de personas o animales, así como la determinación de causas de muertes, asesoramiento médico forense, investigación y docencia clínica. 2-.El transporte de heridos, enfermos y elementos de auxilio y cura.	1%
21	Actividades de servicio: Actividades constituidas en esencia por prestaciones de hacer realizadas para satisfacer las necesidades o conveniencias de consumidores, a cambio de una contraprestación, y que no se encuentran especificadas en algún otro grupo.	1.70%
22	Actividades de apuestas, lotería, rifas y similares: Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-.La distribución o venta manual, mecánica, automática o computarizada, de boletos o derechos para jugar loterías, rifas o cualquier otra apuesta lícita. 2-.El desarrollo, gestión u organización de juegos de loterías, rifas, o cualquier otra apuesta. 3-.El desarrollo, gestión u organización de juegos de azar o apuestas en casinos o similares, y a través de máquinas tragapéndoles. 4-.La distribución o venta manual, mecánica, automática o computarizada, de boletos o derechos para participar en apuestas sobre actividades deportivas. 5-.El desarrollo, gestión u organización de apuestas sobre actividades deportivas.	10%

GRUPO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS	ALÍCUOTAS
23	Actividades de industria editorial, venta de libros y similares, papelería, y servicios de filmación cinematográfica: Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-La elaboración, producción, impresión, o la venta de libros, periódicos, revistas similares o productos tipográficos. 2-La prestación de servicios de filmación de películas cinematográficas de corto o largometraje.	0.80%
24	Actividades de industria y venta de tabaco, cigarrillos y otros derivados del tabaco, y la venta al mayor o detal de bebidas alcohólicas: Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-La producción, procesamiento, fabricación, o la venta de tabaco, cigarrillos, y otros derivados del tabaco. 2-La venta de bebidas alcohólicas en envases originales.	3.50%
25	Actividades de venta de minerales, productos químicos o fertilizantes: Actividades constituidas en esencia por la venta al mayor o al detal de fertilizantes o abonos, productos químicos, o minerales y metales procesados o no para ser utilizados como materia prima en la elaboración de otros productos.	1.20%
26	Actividades de industria y de venta de productos alimenticios, farmacéuticos o medicamentos: Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-. La producción, procesamiento, fabricación, o la venta de alimentos o bebidas no alcohólicas para el consumo humano. 2-. La producción, procesamiento, fabricación, o la venta de productos farmacéuticos o medicamentos. 3-. La venta de animales destinados para el consumo humano.	0.90 %
27	Actividades de industria y venta de joyas, artículos de plata y relojes: Actividades constituidas en esencia por la elaboración, procesamiento, fabricación, o la venta de joyas, artículos de plata, oro, monedas o relojes.	3%
28	Actividades de telecomunicaciones: Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-. La emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radio, electricidad, medios ópticos u otros electromagnéticos afines. 2-. El intercambio de redes públicas entre dos operadores o establecimientos que explotan los servicios de telecomunicaciones a través de conexiones físicas y lógicas, con el fin de permitir la comunicación inter operativa de sus usuarios.	1%
29	Actividades gravadas con impuesto fijo: actividades constituidas en esencia por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-. La venta de bebidas no alcohólicas, golosinas, alimentos para el consumo, cigarrillos o tabacos, realizada a través de una máquina expendedora, por medio de monedas, fichas, tarjetas u otro medio diseñado para tal fin. 2-. La reproducción de piezas musicales a través de una maquina o aparato accionado por medio de monedas, fichas, tarjeta, u otro medio diseñado para tal fin. 3-. La venta o prestación de servicios por medio de cualquier otra máquina no especificada en los conjuntos anteriores.	10%

GRUPO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS	ALÍCUOTAS
30	Estaciones de servicio: Actividades constituidas en esencia por la comercialización y venta de combustible en estaciones de servicio.	0.40%
31	Actividades de radiodifusión sonora: Actividades constituidas exclusivamente por la radio comunicación unidireccional de emisiones sonoras destinadas al público general.	0.50%
32	Actividades de servicios de cementerio, funeraria, cremación, y similares: Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-.Venta de parcelas en cementerios y nichos columbarios. 2-.Servicios de cremación y reducción de restos. 3-.Servicios de funeraria. 4-.Otros servicios prestados en cementerios y funerarias no mencionados.	1.75%
33	Actividades de seguros, reaseguros y servicios relacionados con estas: Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-.La asunción de riesgos ajenos con la promesa de la cobertura de los mismos si llegaren a ocurrir, cambio de una prima o contraprestación. 2-.La asesoría y mediación para la celebración de contratos de seguros y reaseguros. 3-.La evaluación de riesgos asegurables o pérdidas aseguradas. 4-.La ejecución de las demás operaciones reguladas en la Ley de la Actividad Aseguradora y sus reglamentos.	2,25%

ARTÍCULO 114: Esta Ordenanza entrará en vigencia el primero (01) de enero de 2015.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año 2014.

Años 204º de la Independencia y 155º de la Federación.

CONCEJAL JUAN JOSE MORENO ARAUJO
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

ABG. MARELYS PAOLA VELAZQUEZ CASTELO
SECRETARIA MUNICIPAL (E)

Promúlguese y Ejéctuese, en el Despacho del ciudadano Alcalde a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año 2014.

DAVID SMOLANSKY UROSA
ALCALDE DEL MUNICIPIO EL HATILLO